

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto Nro. 1141  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00066-00

Santiago de Cali (V), 29 de abril de 2021

En el presente asunto, se evidencia de una parte que, se ha presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante la constancia de envío efectivo a través de correo postal del comunicado para la diligencia de notificación personal y aviso dirigidos al demandado, los cuales se acompañan a los parámetros contemplados en los artículos 291 y 292 del compendio procesal, por lo que se agregaran al plenario para que obren y consten.

Ahora, de otro lado, se advierte que se ha remitido por el demandado Álvaro Ramírez Aguirre dentro de la oportunidad procesal correspondiente, contestación a la demanda y excepciones de mérito; razón por la cual se procederá de conformidad con lo estipulado en el numeral 10 del artículo 443 del Código General del Proceso, que preceptúa: *“De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer”*.

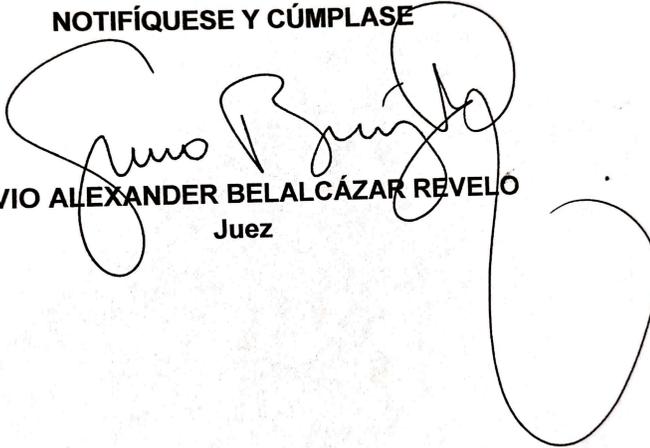
En ese sentido, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: AGREGAR** a los autos para que obren y consten, los documentos digitales que acreditan el envío del comunicado para la diligencia de notificación personal y aviso al extremo demandado, presentados por el apoderado judicial de la parte actora.-

**SEGUNDO: AGREGAR** a los autos para que obre y conste, y colocar en conocimiento de la parte actora la contestación a la demanda presentada por el demandado Álvaro Ramírez Aguirre.-

**TERCERO: CORRER** traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutante, de las excepciones de mérito formuladas por el demandado Álvaro Ramírez Aguirre; para que se pronuncie al respecto, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a23bcb61261c89ef2e7227a3eea89488ff096fd5cbf9c1b0edf22193a6c56d5**

Documento generado en 29/04/2021 01:58:31 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1186

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00660-00

Santiago de Cali, 29 de abril de 2021

La parte ejecutante ha allegado informe de la notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., efectuada a la dirección electrónica de los demandados METAL MUÑOZ DE OCCIDENTE S.A.S<sup>1</sup>. y el señor NELSON MUÑOZ DIAZ<sup>2</sup>, las cuales tuvieron un resultado positivo los días 5 de marzo de 2021<sup>3</sup> y 23 de marzo de los corrientes, respectivamente.

Bajo esa perspectiva, teniendo en cuenta que las mismas se acompasan cabalmente a los parámetros contemplados en la normatividad en cita, es menester tener notificado al extremo pasivo bajo la modalidad de aviso el día **23 de marzo de 2021**<sup>4</sup>.

En tal sentido, encontramos que se encuentra surtido el término de traslado para rendir contestación, y como quiera que dentro del mismo no se formularon medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver, es del caso proceder con la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del CGP que a su tenor reza:

*“(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.***

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali,

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** Agregar para que obre y conste en el expediente la documentación

<sup>1</sup> gerencia@metalmunoz.com.co

<sup>2</sup> gestionhumana@metalmunoz.com.co

<sup>3</sup> Acuse de recibo visible en la página 5 y 7 del informe de notificación personal -art. 291- aportado por la parte demandante 05AportaNotificacion291

<sup>4</sup> Art. 292 C.G.P. “(...) La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino (...)”. Acuse de recibo del **23 de marzo de 2021**, como se vislumbra en expediente digital 06Aporta292

aportada por la parte demandante concerniente a la notificación de los demandados.

**SEGUNDO:** Seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados METAL MUÑOZ DE OCCIDENTE S.A.S y el señor NELSON MUÑOZ DIAZ, de notas civiles conocidas de autos conforme el mandamiento de pago No.351 calendado a 4 de febrero de 2021.

**TERCERO:** Las partes presentaran la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

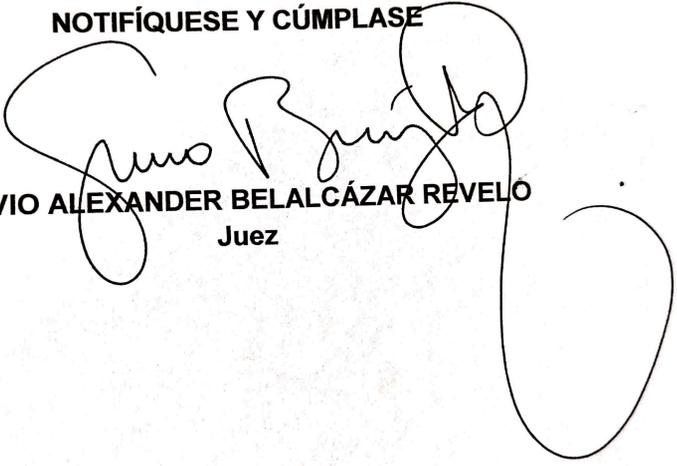
**CUARTO:** Disponer el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo.

**QUINTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 4% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho.

**SEXTO:** Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, por secretaria se procederá a su conversión a la cuenta única No. 760012041700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

**SÉPTIMO:** Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, remítase el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3262edd6a4a9636f35a7e2d03714103f51a995647d06cdc601bfcc3414049f3c**

Documento generado en 29/04/2021 01:58:32 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto Interlocutorio No. 1327  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00665-00

Santiago de Cali (V), 29 de abril de 2021

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, el **BANCO POPULAR S.A.**, a través de su apoderado judicial debidamente constituido instaura demanda ejecutiva en contra de **JERSON ARLEY RODRIGUEZ ROZO**, allegando como base del recaudo copia digital del **PAGARÉ No. 56703170000076**, que reposa a folio 23 del archivo Nro. 3 del expediente digital<sup>1</sup>, del cual una vez revisado por este operador judicial, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tales cartulares estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor del demandante.

Ahora, en lo atinente al uso de la cláusula aceleratoria propia de las obligaciones pactadas por instalamentos se tiene que el inciso 3º del artículo 431 del Código General del Proceso, establece lo siguiente: *“Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella”*.

En ese sentido, y habida cuenta que el título valor allegado se pactó para ser pagadero en 72 cuotas, se tiene que el libelista señala que hace uso de dicha cláusula desde que el demandado incurrió en mora.

Finalmente, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los estipulados por los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de **JERSON ARLEY RODRIGUEZ ROZO**, y a favor del **BANCO POPULAR S.A.**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

---

<sup>1</sup> 03Demanda

1. La suma de **DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS PESOS MDA/CTE (\$19'772.797)** por concepto de capital incorporado en el **PAGARÉ No 56703170000076**, objeto de ejecución de esta demanda.

1.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1º, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **6 de mayo de 2020**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal. -

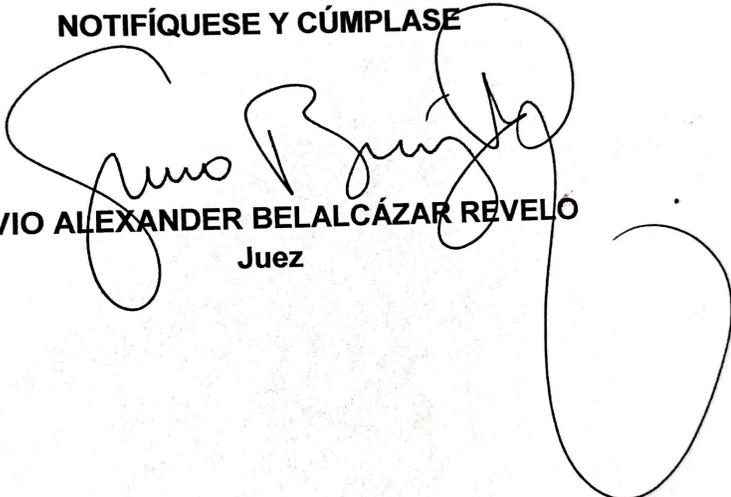
**SEGUNDO:** Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de Mínima cuantía y bajo la senda de la Única instancia.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

**QUINTO:** Reconocer personería jurídica al abogado **RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS** identificado con cedula de ciudadanía No. .12'114.273 y T.P. 73.523 del C.S. de la J. como apoderado del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido<sup>2</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

<sup>2</sup> Folio 5 del expediente digital 03Demanda

**Firmado Por:**

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20399b6ab545efdd3738acd64ae0adcd17dd183d87ade2d350e7ea757fdf23a6**

Documento generado en 29/04/2021 01:58:33 PM

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL**

**Auto Interlocutorio N° 1328  
76001 4003 030 2020 00668 00**

Santiago de Cali, 29 de abril de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la representante legal para asuntos judiciales de **BANCOMPARTIR S.A.** hoy **MIBANCO- BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.** manifiesta que confiere poder especial, amplio y suficiente en favor del abogado inscrito FRANCISCO JAVIER CARDONA PEÑA con el fin de interponer demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de **GERSAÍN ARANGO GARCÍA** y **ÁLVARO DE JESÚS CORTÉS SEPÚLVEDA** pretendiendo el pago de las obligaciones consignadas en el pagaré que reposa a folios 3 y 4 del archivo 3.

Así las cosas, revisados los anexos allegados con la demanda, se evidencia que con el poder otorgado no se aportó la copia digital del mensaje de datos donde conste el envío de dicho documento proveniente del ejecutante con destino al abogado CARDONA PEÑA, tal y como lo dispone el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 o, en su defecto, la constancia de su autenticación o presentación personal al tenor de lo consagrado en el artículo 74 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, es preciso inadmitir la demanda de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto -Inciso 2° del artículo 108 ibídem-, la parte interesada subsane el defecto advertido, so pena de rechazo.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído por la razón expresada.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar la subsanación, atendiendo de manera estricta a las consideraciones expuestas, so pena de ordenar el rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16675b2201993dafbf93c35efa8032f39d127c69054ce85f02ea1ad041b4c207**

Documento generado en 29/04/2021 01:58:34 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No.1286

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00183-00

Santiago de Cali, 29 de abril de 2021

Se ha subsanado la demanda Ejecutiva instaurada por **SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.**, a través de apoderado judicial debidamente constituida **LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA**, en contra de **ANDRES GREGORIO CHILITO LOZANO, JAIRO PENILLA VALENCIA y LUZ CATALINA CHILITO LOZANO**.

De este modo, revisado el libelo, el Despacho advierte que el contrato de arrendamiento para actividad comercial allegado como base del recaudo -pág. 8 a 12-, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, teniendo en cuenta que, *prima facie*, dicho documento está suscrito por la parte demandada quien aceptó las condiciones del contrato. Así, se tiene que el referido instrumento registra la existencia de una obligación, clara, expresa y actualmente exigibles a su cargo, por lo que presta merito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Sumado a ello, se observa que el escrito reúne los requisitos formales de los artículos 82, 84, 89 del C.G. del P.

Finalmente, en vista de que la ejecutante invoca el pago de la cláusula penal contenida en la **CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA**, que a su tenor estipula: *“El incumplimiento por parte del arrendatario de cualquiera de las cláusulas de este contrato, y aún el simple retardo en el pago de una o más mensualidades, lo constituirá en deudor del arrendador por una suma equivalente al triple del precio mensual del arrendamiento que esté vigente al momento en que tal incumplimiento se presente a título de pena. Se entenderá, en todo caso, que el pago de la pena y la indemnización de perjuicios, si es el caso. Este contrato será prueba sumaria suficiente para el cobro de esta pena y el arrendatario y los deudores solidarios renuncian expresamente a cualquier requerimiento privado o judicial para constituirlos en mora del pago de esta o cualquier otra obligación derivada del contrato <sup>1</sup>”* (Negrilla y subrayado fuera del texto). De este modo, como el incumplimiento se forjó en el mes de julio de 2020, esta Judicatura librará la

---

<sup>1</sup> Visible en la página 9 del libelo de demanda.

cláusula penal conforme al canon estipulado para dicha data, esto es la suma de CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL NOVENTA PESOS M/CTE (\$4.188.090).

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA, DISPONE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de los señores **ANDRES GREGORIO CHILITO LOZANO, JAIRO PENILLA VALENCIA y LUZ CATALINA CHILITO LOZANO** y en favor de **SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.**, ordenándoles que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, procedan a cancelar a ésta última las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de **CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL NOVENTA PESOS M/CTE (\$4.188.090)**, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de **JULIO de 2020**, incorporado en el contrato de arrendamiento allegado como base de la ejecución.
2. La suma de **CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL NOVENTA PESOS M/CTE (\$4.188.090)**, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de **AGOSTO de 2020**, incorporado en el contrato de arrendamiento allegado como base de la ejecución.
3. La suma de **CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL NOVENTA PESOS M/CTE (\$4.188.090)**, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de **SEPTIEMBRE de 2020**, incorporado en el contrato de arrendamiento allegado como base de la ejecución.
4. La suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$4.472.880)** por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de **OCTUBRE de 2020**, incorporado en el contrato de arrendamiento allegado como base de la ejecución.
5. La suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$4.472.880)** por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de **NOVIEMBRE de 2020**, incorporado en el contrato de arrendamiento allegado como base de la ejecución.

6. La suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$4.472.880)** por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de **DICIEMBRE de 2020**, incorporado en el contrato de arrendamiento allegado como base de la ejecución.
7. La suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$4.472.880)** por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de **ENERO de 2021**, incorporado en el contrato de arrendamiento allegado como base de la ejecución.
8. La suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$4.472.880)** por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de **FEBRERO de 2021**, incorporado en el contrato de arrendamiento allegado como base de la ejecución.
9. Por los cánones de arrendamiento, que en lo sucesivo se causen hasta la entrega del inmueble al arrendador, al tenor de lo preceptuado por el inciso 2º del artículo 431 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Librar mandamiento de pago en contra **ANDRES GREGORIO CHILITO LOZANO, JAIRO PENILLA VALENCIA y LUZ CATALINA CHILITO LOZANO** y en favor de **SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.**, por la suma de **DOCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$12.574.270)**, por concepto de **CLÁUSULA PENAL** contenida en la **CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA** del contrato de arrendamiento suscrito el 01 de octubre de 2012.

**TERCERO:** Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

**CUARTO:** Correr traslado a los demandados por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

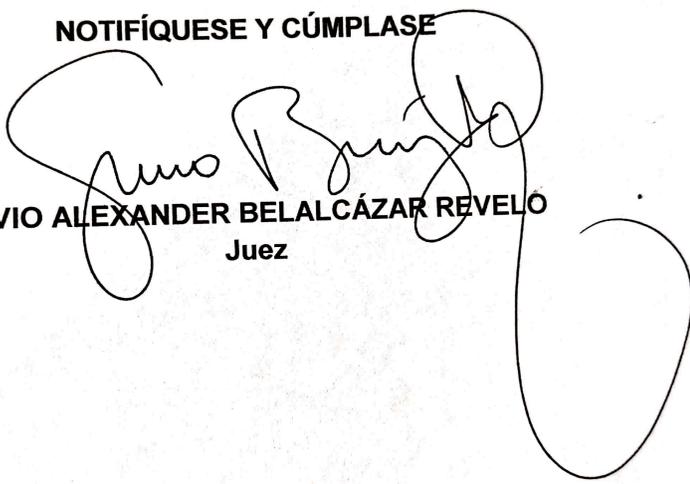
**QUINTO:** Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de menor cuantía, y bajo la senda de primera instancia.

**SEXTO: ADVERTIR** a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso,

no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título, so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar

**SÉPTIMO:** Reconocer personería jurídica a la abogada en ejercicio **LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA**, identificada con cédula de ciudadanía número 67.039.049 y Tarjeta Profesional No. 162.809 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4cb8d2c821c0a8f754d6e52f2eb9ba33c148f1b3a48e4415556a1e726504201**

Documento generado en 29/04/2021 01:58:34 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto Interlocutorio No. 1106  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00200-00

Santiago de Cali (V), 29 de abril de 2021

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**, a través de su apoderado judicial debidamente constituido instaura demanda ejecutiva en contra de **SAMMY ESCOBAR DIEZ**, allegando como base del recaudo copia digital del **PAGARÉ No. 407400006831 - 5471290001048483 - 4546000001846024 - 379361516844668**, que reposa a folio 9 del archivo Nro. 3 del expediente digital<sup>1</sup>, del cual una vez revisado por este operador judicial, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tales cartulares estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor del demandante. Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los estipulados por los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de **SAMMY ESCOBAR DIEZ**, y a favor del **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.** ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$6.322.794)** por concepto de capital incorporado en el **PAGARÉ No. 407400006831 - 5471290001048483 - 4546000001846024 – 379361516844668**, objeto de ejecución de esta demanda.

- 1.1. Por los intereses de plazo causados sobre la suma descrita en el numeral 1º, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **11 de octubre de 2020**, hasta el **8**

---

<sup>1</sup> 03Demanda

**de febrero de 2021.**

**1.2.** Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1º, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **9 de febrero de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación

**2.** Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

**SEGUNDO:** Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso.

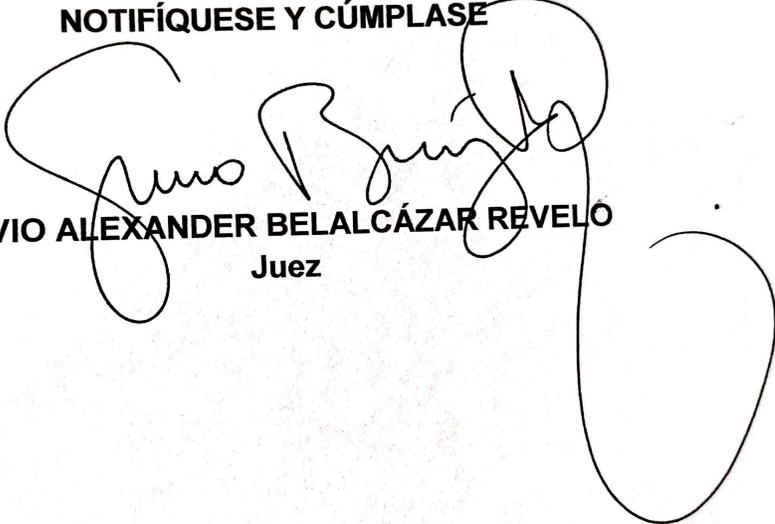
**TERCERO:** Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de Menor cuantía y bajo la senda de la Primera instancia.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

**QUINTO:** Reconocer personería jurídica al abogado **HUMBERTO VASQUEZ ARANZAZU** identificado con cedula de ciudadanía No. 6.456.478 y T.P. 39995 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEXTO: RECONOCER** como dependientes judiciales a las personas autorizadas por el apoderado judicial de la parte demandante, al tenor de lo establecido en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, en concordancia con el 123 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61af40af2cd5fa82e59a7c306ac6fa0245070e0e1a346cd733b2b11fde3a2a1b**

Documento generado en 29/04/2021 01:58:35 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No.1288

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00202-00

Santiago de Cali (V), 29 de abril de 2021

Mediante proveído calendado a 15 de abril hogaño, esta Judicatura dispuso la inadmisión del trámite de la referencia y dentro del término otorgado para el efecto, la parte demandante allegó memorial de subsanación. No obstante, el Despacho advierte que el escrito no satisface los requerimientos efectuados en el mentado proveído, ya que la parte incurre en el mismo error al aportar la constancia tendiente a ratificar que el memorial poder para el asunto de la referencia, hubiere sido conferido mediante mensaje de datos.

Sobre el particular es pertinente traer a colación lo preceptuado en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, que a su tenor establece:

*“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

**Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.** (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

Bajo ese panorama, itérese que el poder otorgado dentro del asunto de la referencia, fue remitido desde una dirección de correo electrónico distinta a la inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales de la entidad, esto es, el correo [parrab@bancoavillas.com.co](mailto:parrab@bancoavillas.com.co)<sup>1</sup>, siendo la dirección inscrita [notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co); razón por la cual, no se puede tenerse por subsanada dicha falencia.

---

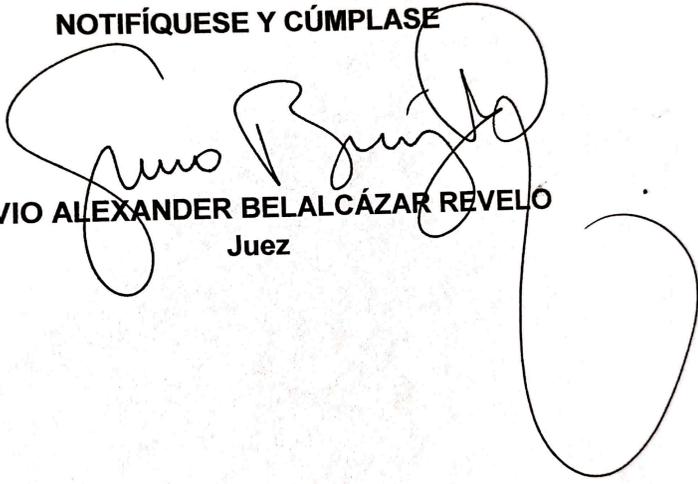
<sup>1</sup> Página 13 del escrito contentivo de la subsanación.

Conforme lo expuesto, esta agencia judicial, al tenor de lo previsto en artículo 90 del Código General del Proceso; **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, ordénese el archivo previa cancelación de su radicación en el libro respectivo y en el sistema Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1510143e033dda4b627ac948bcc2f1f3597d2ea266d88414c35f47e23cf15d9**

Documento generado en 29/04/2021 01:58:36 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1262

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00233-00

Santiago de Cali (V), 29 de abril de 2021

Correspondió por reparto a este Juzgado, la demanda Ejecutiva instaurada por el **BANCO POPULAR S.A.**, mediante apoderado judicial debidamente constituido **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, en contra del señor **ANDRES FELIPE FERNANDEZ LOPEZ**.

En ese sentido, se tiene que el título base de ejecución aportado es el **PAGARE No.60703500000094**, visible en la página digital No. 8, en el cual se avizora que la obligación se forjó en 72 instalamentos, con vencimiento final a 05 de julio de 2023, cartular en el que se incorporó a su vez la cláusula aceleratoria.

No obstante, una vez realizado el estudio preliminar de la demanda, se encuentra que el libelista solicita que se libre mandamiento por el capital insoluto acelerado, sin embargo, omite informar de forma expresa a partir de qué data hace uso de la referida cláusula, tal como lo preceptúa el inciso 3º del artículo 431 del Código General del Proceso, que a su tenor reza:

*“Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda **desde qué fecha hace uso de ella**”.*

Bajo ese panorama, es necesario requerir a la parte actora para que especifique con precisión la fecha a partir de la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria; escenario por el cual, tal como lo dispone el artículo 90 *ibídem*, se dispondrá la inadmisión de la presente tramitación, para efectos de que dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estados del presente proveído, se corrija la falencia señalada con antelación.

En ese orden de ideas, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

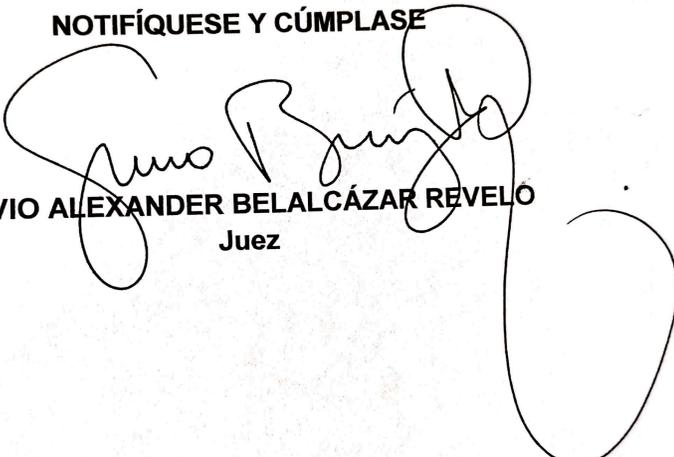
**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo

a presentar la respectiva subsanación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, so pena del rechazo de la demanda.

**TERCERO: Reconocer** personería jurídica al abogado en ejercicio **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.417.696, y T.P. 63.217 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**CUARTO: Abstenerse** de tener como dependientes judiciales de la parte actora a Lina Marcela Campo Gómez y Santiago Ruales Rosero, toda vez que la constancia aportada para acreditar su calidad de estudiantes de Derecho no se encuentra vigente; y los demás enlistados en el escrito de demanda por no acreditar su calidad de estudiantes de Derecho o abogados, al tenor de lo consagrado en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1997 en consonancia con lo preceptuado en el artículo 123 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d93de449265c08193c4fe10d00b53793c236fde258ea83681c7611b7bb11cfb4**  
Documento generado en 29/04/2021 01:58:37 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1269

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00236-00

Santiago de Cali, 29 de abril de 2021

Correspondió por reparto a este Juzgado la demanda ejecutiva instaurada por **PROTECNICA INGENIERIA S.A.S.**, a través de apoderada judicial debidamente constituida **MARIA FERNANDA SILVA MEDINA**, en contra de **GAMAQUIN S.A.S.**, allegando para el efecto copia digital de las facturas de venta número **FV 3297** y nro. **FV 3299**, visibles en las páginas 7 y 8 del libelo de demanda respectivamente.

De acuerdo a lo anterior, resulta menester traer a colación que el artículo 774 del Código del Comercio establece los requisitos que debe cumplir la factura, dentro de los que se encuentran, entre otros, el siguiente: “(...) **La fecha de recibo de la factura**, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”. (Negrilla y subrayado del Juzgado).

Así mismo, se destaca que tanto la Ley 1231 de 2008 como el Decreto 3327 de 2009 impusieron a dicho título valor unos requisitos especiales que se deben tener en cuenta al momento de instaurar la ejecución, dentro de los cuales se encuentra precisamente el citado con antelación, mismo contemplado en el artículo 3º de la Ley en comento, al que se le suma la aceptación del girado como adquirente del bien o beneficiario del servicio, expresamente con su rúbrica en el cuerpo del cartular o en documento separado, o tacita irrevocablemente, como lo disponen el artículo 2º ibídem, así como el 4º y 5º del indicado Decreto, en los siguientes términos:

*“El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. (...) La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10)*

*días calendarios siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento”. – Artículo 2º de la Ley 1231 de 2008-*

*“3. En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior. (...)4. La aceptación expresa en documento separado o la aceptación tácita a que hace referencia el inciso 3º del artículo 2º de la Ley 1231 de 2008, sustituyen el requisito de la firma del obligado en el original de la factura”. –artículos 4º y 5º del Decreto 3327 de 2009-*

Precisado lo anterior, itérese entonces que en el presente asunto se han presentado las copias digitales de las FACTURAS DE VENTA nro. 3297 y nro. 3299, respecto de las cuales se advierte que no se plasmó la fecha de recibo, así como tampoco la manifestación de su aceptación expresa por parte del girado, pero menos aún la indicación de haber operado la aceptación tácita de la misma, en el evento de que así haya acontecido.

Bajo ese panorama, y teniendo en cuenta que el inciso 2º del numeral 3º del citado artículo 774 del compendio procesal señala que no tendrá carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el mismo, los documentos allegados no pueden considerarse como título valor, en tanto no cumplen con el lleno de los requerimientos especiales propios de la factura de venta, y por ende no pueden derivar los efectos contenidos en el artículo 422 del compendio procesal<sup>1</sup>; razón por la cual, el Juzgado se debe abstener de librar mandamiento al respecto.

En ese orden de ideas, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago respecto de las FACTURAS DE VENTA núm. 3297 y núm. 3299, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones necesarias en el

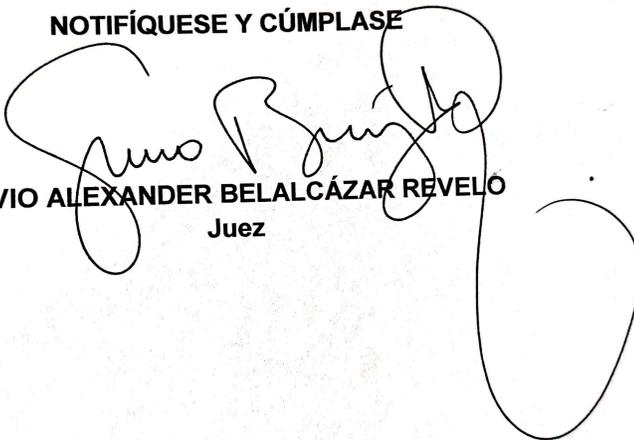
---

<sup>1</sup> Este artículo Preceptúa que se pueden demandar las obligaciones: “expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”.

libro radicator y en el Sistema Justicia XXI.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica a la abogada MARÍA FERNANDA SILVA MEDINA, como apoderada judicial del ejecutante, para los fines y en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2ce8c5832d72163f6b0e182cb06f43371d35245815b5c4632da7201f1cb5161**

Documento generado en 29/04/2021 01:58:38 PM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL**

**Auto Interlocutorio N° 1151**  
**76001 4003 030 2021 00237 00**

Santiago de Cali, 29 de abril de 2021

Revisado el plenario se observa que la apoderada judicial del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** instaura DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL contra **CARLOS ALBERTO MONTOYA GUERRERO** pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré N° 10752856 suscrito el 16 de agosto de 2011 obrante a folios 46 a 55 del archivo N° 3 del expediente digital.

Ahora bien, al revisar el certificado de tradición -folios 126 a 130- allegado con la demanda, se evidencia que dicho instrumento público no corresponde al presente asunto, en tanto en el caso que nos ocupa, la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real se interpone en contra de **CARLOS ALBERTO MONTOYA GUERRERO**, quien suscribió el pagaré con antelación mencionado en favor de la parte ejecutante, y además mediante la escritura pública N° 1561 -folios 10 a 45 del archivo 3- proferida el 2 de septiembre de 2008 por la Notaría Quinta del Círculo de Cali, Valle del Cauca, constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía sobre el inmueble identificado con folio de matrícula N° 370- 120550, sin embargo, el certificado de tradición que reposa en el plenario corresponde al bien con matrícula inmobiliaria N° 370-396710 cuyo titular del derecho real de dominio es Luis Miguel Vásquez Arias.

Así las cosas, se hace necesario inadmitir la demanda con el fin de que la parte demandante enmiende el yerro advertido; en consecuencia y conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P., este Juzgado,

**RESUELVE:**

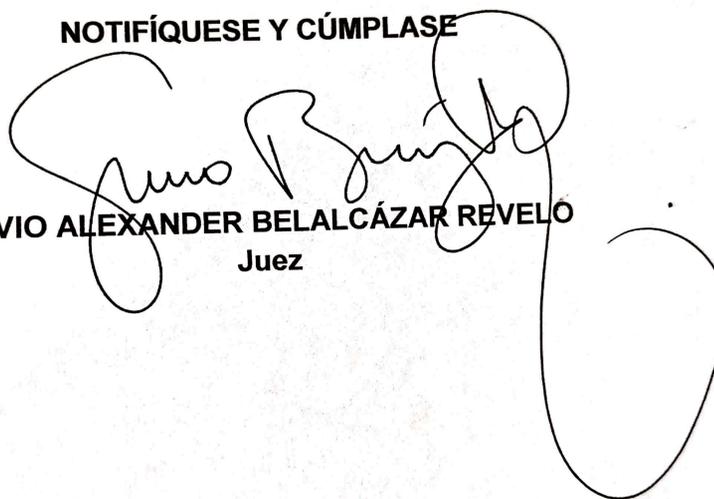
**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda en atención a la razón expuesta.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, para que si a bien tiene proceda

dentro de dicho término a subsanarla de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante a la abogada inscrita LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZÁLEZ portadora de la T. P. N°21.542 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec7addf39413a14e871c458c5bfb057282bdf27be8649ec04a62e8de3393c15f**

Documento generado en 29/04/2021 01:58:38 PM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**Auto Interlocutorio No. 1246**

**C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00239-00**

**Santiago de Cali, 29 de abril de 2021**

Correspondió por reparto a este Juzgado la demanda Verbal Sumaria de Restitución de Bien Inmueble Arrendado instaurada por **JM INMOBILIARIA S.A.S.**, a través de apoderada judicial debidamente constituida **JULIANA RODAS BARRAGÁN**, en contra de **MARCO ANTONIO RUEDA AMARIS**, allegando para el efecto copia autentica del contrato de arrendamiento, visible en las páginas 17 a 23 del libelo de demanda.

De acuerdo a lo anterior, tras una revisión rigurosa de la demanda y sus anexos, colige el Despacho que se reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84, 89 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 384 y 385 ibidem, y la ley 820 de 2003. En consecuencia, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda Verbal Sumaria de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, propuesta a través de apoderada judicial por **JM INMOBILIARIA S.A.S.**, contra **MARCO ANTONIO RUEDA AMARIS**.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** al demandado por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 391 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte demandante.

**TERCERO: IMPRIMIR** a la demanda el trámite para un proceso Verbal Sumario de MÍNIMA cuantía y bajo la senda de la ÚNICA instancia, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 9º del artículo 384 del Código General del Proceso.

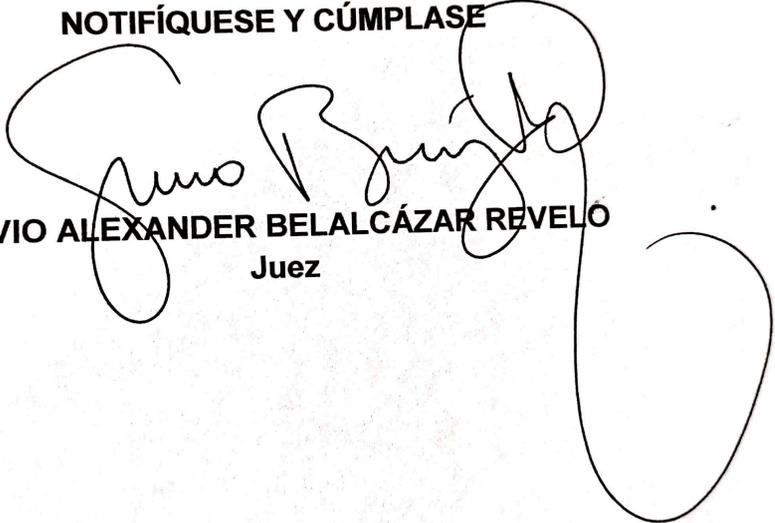
**CUARTO:** Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Inciso 2º del Numeral 4º del Art. 384 del Código General del Proceso, y como quiera que la demanda se fundamenta en la omisión al pago de cánones, adviértase a la parte demandada que no será escuchada en el proceso, hasta que cumpla con dicha disposición.

**QUINTO:** Sobre las costas y agencias en derecho, el Despacho se pronunciará en su debida oportunidad procesal.

**SEXTO:** Reconocer personería jurídica a la abogada **JULIANA RODAS BARRAGÁN**, identificada con el número de cédula de ciudadanía 38.550.846 y Tarjeta Profesional No. 134.028 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

**SÉPTIMO: TENER** como autorizada de la parte actora a **DANIA FERNANDA BAHAMON MUÑETON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.236.627 y T.P. 278.468 del C.S.J., quién actuará según la autorización enmarcada en el libelo de demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO**  
**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **963ae54dcacff9f53aa24cdfc6c7e64f1201f38b68b0f44e24a885a536c9d407**

Documento generado en 29/04/2021 01:58:39 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 1154  
76001 4003 030 2021 00240 00

Santiago de Cali, 29 de abril de 2021

Revisado el plenario se tiene que el apoderado judicial del **BANCO COOMEVA S.A.** instaura DEMANDA EJECUTIVA de mínima cuantía en contra de **ZULMA YANETH ÁNGEL RAYO** pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré N° 00000095373 obrante a folios 8 y 9 del expediente digital con fecha de vencimiento el 15 de marzo de 2021.

Así, realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. P., así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

Respecto del pagaré allegado como base del recaudo, diremos que éste goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ibídem.

Dicho lo anterior, teniendo en cuenta que, prima facie, el título valor allegado como base del recaudo proviene de la parte demandada quien lo habría suscrito en condición de otorgante, se tiene que el título valor registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte deudora por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P..

En virtud de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor del **BANCO COOMEVA S.A.** y en contra de **ZULMA YANETH ÁNGEL RAYO** ordenando a ésta que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a la parte ejecutante las sumas de dinero que se relacionan a continuación, respecto del pagaré N° 00000095373 con fecha de vencimiento el 15 de marzo de 2021, así:

**1.1.** DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO DIEZ PESOS (\$ 17.864.110) por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré objeto del recaudo.

**1.2.** TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$3.542.543) por concepto de intereses de plazo causados sobre la suma establecida en el numeral 1.1. liquidados entre el periodo comprendido del 5 de junio de 2020 al 15 de marzo de 2021.

**1.3.** SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$ 656.322) por otros conceptos contenidos en el pagaré objeto de recaudo.

**1.4.** Por los intereses de mora causados sobre la suma establecida en el numeral 1.1. liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 16 de marzo de 2021 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

**SEGUNDO:** Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**TERCERO:** Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a su notificación. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

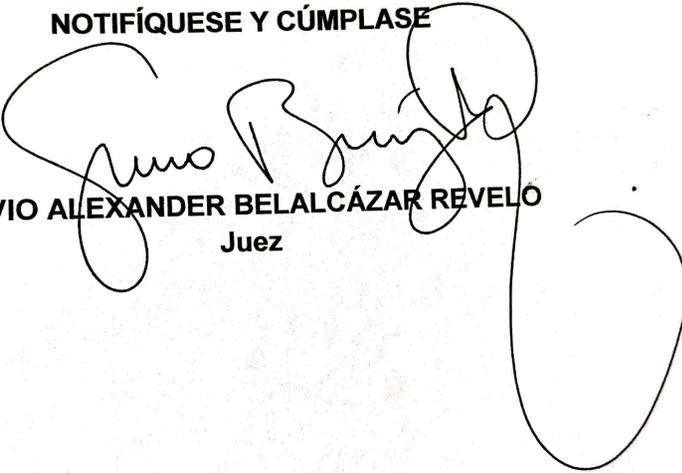
**CUARTO:** Reconocer como apoderada de la parte demandante al abogado inscrito JAIME SUÁREZ ESCAMILLA portador de la T.P. N° 63.217 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

**QUINTO:** Reconocer como dependiente judicial de la parte demandante a la abogada inscrita Indira Durango Osorio portadora de la T. P. N° 97.091 del C. S. de la J..

**SEXTO:** Sin lugar a reconocer como dependientes<sup>1</sup> judiciales de la parte demandante a SANTIAGO RUALES ROSERO y LINA MARCELA CAMPO GÓMEZ hasta tanto acrediten su actual condición de estudiantes de derecho o abogados, en tanto los certificados que reposan en el plenario están desactualizadas -folios 32 y 33-.

**SÉPTIMO:** Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título valor base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y penales a las que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

Firmado Por:

---

<sup>1</sup> Reposo a folios 34 y 35 certificado de estudios de ÁNGELA MARÍA DUQUE pero la parte ejecutante no la autorizó como su dependiente judicial

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b7e7f19bb936978e7310288870f2bf944a68d7cad96ef0679f91568fd68c151**

Documento generado en 29/04/2021 01:58:40 PM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**Auto interlocutorio N° 1160**

**C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00241-00**

Santiago de Cali, 29 de abril de 2021

Revisado el expediente se tiene que **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** actuando a través de apoderada judicial debidamente constituida instaura solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE en contra del garante **CARLOS ALBERTO MESA LORZA**.

Así las cosas, revisada tanto la solicitud de aprehensión como los anexos allegados, es pertinente que la parte interesada aporte el certificado de tradición correspondiente al vehículo de placas DTP 043 sobre la cual recae la presente solicitud.

En ese orden de ideas, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- INADMITIR** la presente solicitud de aprehensión y entrega en virtud a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

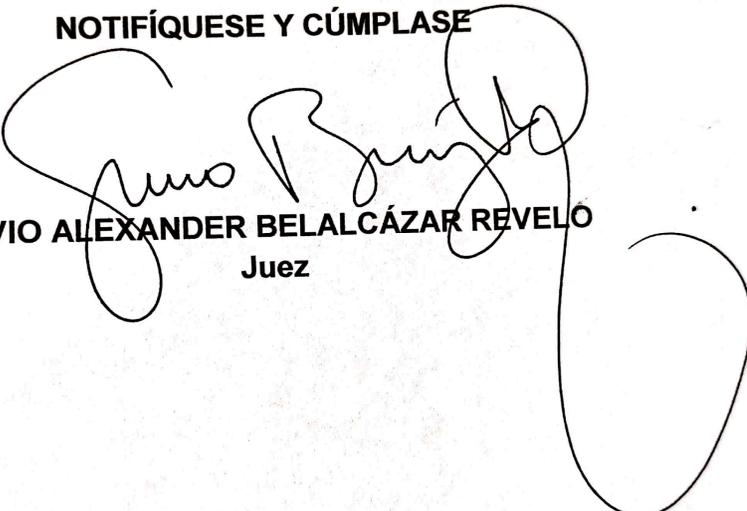
**SEGUNDO.- CONCEDER** al acreedor garantizado el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que efectúe la subsanación de rigor con sujeción estricta a los parámetros contemplados por el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, estando al tenor de lo contemplado en la parte considerativa de este auto, so pena del rechazo de la demanda.

**TERCERO.- RECONOCER** como apoderada judicial del acreedor garantizado a CAROLINA ABELLO OTÁLORA portadora de la T. P. N° 129.978 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

**CUARTO.- SIN LUGAR** a reconocer como dependientes judiciales del acreedor garantizado a los autorizados ANDRÉS MAURICIO FELIZZOLA JIMÉNEZ, LINA MARÍA BAYONA ROJAS, ARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO, JUAN SEBASTIÁN CANGREJO ARIAS, estando al tenor de lo establecido en el artículo

27 del Decreto 196 de 1971 y demás normás concordantes, hasta tanto acrediten su actual condición de estudiantes de derecho o abogados, por lo cual solamente les será suministrada información verbal de las actuaciones que se adelanten en el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e40fa903d6e68c817a81a5e33d44517111fde23fcb31441d72aad3be0e6322a**

Documento generado en 29/04/2021 01:58:40 PM